Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc192699897)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc192699898)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc192699899)

[b) Turno de las solicitudes de información 2](#_Toc192699900)

[c) Prórroga 3](#_Toc192699901)

[d) Respuestas del Sujeto Obligado 4](#_Toc192699902)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_Toc192699903)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 6](#_Toc192699904)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc192699905)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_Toc192699906)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 8](#_Toc192699907)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc192699908)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 10](#_Toc192699909)

[g) Cierre de instrucción 10](#_Toc192699910)

[CONSIDERANDOS 11](#_Toc192699911)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc192699912)

[a) Competencia del Instituto 11](#_Toc192699913)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc192699914)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc192699915)

[d) Causal de procedencia 12](#_Toc192699916)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc192699917)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 13](#_Toc192699918)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc192699919)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc192699920)

[b) Controversia a resolver 16](#_Toc192699921)

[c) Estudio de la controversia 17](#_Toc192699922)

[d) Conclusión 32](#_Toc192699923)

[RESUELVE 33](#_Toc192699924)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **doce de marzo de dos mil veinticinco**.

**VISTO** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **00507/INFOEM/IP/RR/2025**, **00945/INFOEM/IP/RR/2025**,  **00964/INFOEM/IP/RR/2025** y **00965/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Tenancingo,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **trece de enero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1)**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00006/TENANCIN/IP/2025**, **00013/TENANCIN/IP/2025**, **00020/TENANCIN/IP/2025** y **00036/TENANCIN/IP/2025** en las que se requirió la siguiente información:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Contenido de la solicitud**  |
| --- | --- |
| **00020/TENANCIN/IP/2025 00507/INFOEM/IP/RR/2025** | *“¿CUAL ES EL PARENTESCO EXISTENTE ENTRE EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORIA EVERARDO HERNANDEZ GONZALEZ Y EL SEÑOR DIPUTADO LOCAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO EN FUNCIONES PROFESOR MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ? ¿CUAL ES EL MUNICIPIO DE ORIGEN Y EL DOMICILIO DE RESIDENCIA ACTUAL DEL CIUDADANO EVERARDO HERNANDEZ GONZALEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALIA?” (sic)*  |
| **00006/TENANCIN/IP/2025****00945/INFOEM/IP/RR/2025** | *“¿QUE RELACION DE PARENTESCO, INCLUYENDO EL CONCUBINATO O EL MATRIMONIO EXISTE ENTRE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MARIA ANGELICA GARCIA PUERTA Y EL TIO DE LA PRESIDENTA NANCY NAPOLES PACHECO, SIENDO EL NOMBRE DEL TIO XXXXX XXXXXXX XXXX?” (sic)*  |
| **00013/TENANCIN/IP/2025 00964/INFOEM/IP/RR/2025** | *“¿CUAL ES EL PARENTESCO ENTRE ANA ROSA LOPEZ BRINGAS DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL Y CARLOS AMADOR LÓPEZ BRINGAS, COORDINADOR DE COMUNICIACIÓN SOCIAL?” (sic)*  |
| **00036/TENANCIN/IP/2025 00965/INFOEM/IP/RR/2025** | *“¿CUÁL ES EL PARENTESCO ENTRE EL REGIDOR DAGOBERTO MONDRAGÓN GONZÁLEZ Y EL SEÑOR ALFREDO GPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ? AMBOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESE AYUNTAMIENTO” (sic)*  |

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de las solicitudes de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó los requerimiento de información al servidor públicos habilitado que estimo pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó en los Recursos de Revisión **00945/INFOEM/IP/RR/2025**,  **00964/INFOEM/IP/RR/2025** y **00965/INFOEM/IP/RR/2025**, una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE ACEPTA PRORROGA CONFORME A LA LEY

LIC. KAREN ALONDRA MEJÍA GUARDIAN

**Responsable de la Unidad de Transparencia**”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el **SAIMEX** no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuestas del Sujeto Obligado

El **treinta y uno de enero, cuatro y seis de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del **SAIMEX**:

“…Al respecto, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el articulo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica: "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.” Subsecuentemente, el articulo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente: "Artículo 12. Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá coma enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que emite el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo…” (sic)

Advirtiendo de dichas respuestas, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos electrónicos que se describen a continuación:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Contenido de la solicitud**  |
| --- | --- |
| **00020/TENANCIN/IP/2025 00507/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***20250131161105953.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/DAERH00/0193-A//2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Coordinadora de Recursos Humanos medularmente que no se encuentra constreñido a elaborar documentos en donde se expliquen, respondan o atiendan diversos cuestionamientos.
 |
| **00006/TENANCIN/IP/2025****00945/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Contestación 00006 Recursos Humanos.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/DAERH00/00212//2025 del cinco de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Coordinadora de Recursos Humanos medularmente que no se encuentra constreñido a elaborar documentos en donde se expliquen, respondan o atiendan diversos cuestionamientos.
 |
| **00013/TENANCIN/IP/2025 00964/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Contestación 00013 Recursos Humanos.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/DAERH00/00216//2025 del cinco de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Coordinadora de Recursos Humanos medularmente que no se encuentra constreñido a elaborar documentos en donde se expliquen, respondan o atiendan diversos cuestionamientos.
 |
| **00036/TENANCIN/IP/2025 00965/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Contestación 00036 Recursos Humanos.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/DAERH00/00193//2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Coordinadora de Recursos Humanos medularmente que no se encuentra constreñido a elaborar documentos en donde se expliquen, respondan o atiendan diversos cuestionamientos.
 |

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cuatro y diez de febrero de dos mil veinticinco[[2]](#footnote-2) LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el **SAIMEX** con los números de expediente **00507/INFOEM/IP/RR/2025**, **00945/INFOEM/IP/RR/2025**,  **00964/INFOEM/IP/RR/2025** y **00965/INFOEM/IP/RR/2025**, en los cuales manifiesta lo siguiente:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Acto Impugnado**  | **Razones o motivos de inconformidad**  |
| --- | --- | --- |
| **00020/TENANCIN/IP/2025 00507/INFOEM/IP/RR/2025** | *“LA RESPUESTA OTORGADA POR LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA” (sic)* | *“AUNQUE EXPONE UN FUNDAMENTO PARA LA NEGATIVA, NO ES EXHAUSTIVA EN LA RESPUESTA, PORQUE SON VARIOS LOS PLANTEAMIENTOS REALIZADOS, Y CONSISTEN EN PETICIONES DE INFORMACIÓN PUBLICA” (sic)*  |
| **00006/TENANCIN/IP/2025****00945/INFOEM/IP/RR/2025** | *“LA RESPUESTA OTORGADA POR EL MUNICIPIO, PORQUE NO SE ESTA REALIZANDO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA; ADEMÁS, DE QUE ES SABIDO POR LA CIUDADANIA DE TENANCINGO QUE ENTRE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y EL TIO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL TIENEN UNA RELACION DE CONCUBINATO PORQUE VIVEN EN LA MISMA CASA EN SAN PEDRO EJIDO DE TECOMATLAN” (sic)*  | *“SE ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, PARA ENCUBRIR DESDE LA OFICIALIDAD UN CONFLICTO DE INTERESES Y RESPONSABILIDADES DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y PENAL” (sic)* |
| **00013/TENANCIN/IP/2025 00964/INFOEM/IP/RR/2025** | *“LA RESPUESTA OTORGADA” (sic)*  | *“FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, DE FUNDAMENTACION Y DE MOTIVACION PARA LA RESPUESTA OTORGADA” (sic)*  |
| **00036/TENANCIN/IP/2025 00965/INFOEM/IP/RR/2025** | *“LA RESPUESTA OTORGADA” (sic)*  | *“FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, DE FUNDAMENTACION Y DE MOTIVACION PARA LA RESPUESTA OTORGADA” (sic)*  |

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **tres y nueve de febrero de dos mil veinticinco** se tunaron a través del **SAIMEX** el Recursos de Revisión **00507/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** los Recursos de Revisión **00945/INFOEM/IP/RR/2025** y **00965/INFOEM/IP/RR/2025** al comisionado **José Martínez Vilchis** y el Recurso de Revisión **00964/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **siete, once y trece de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **00945/INFOEM/IP/RR/2025**, **00964/INFOEM/IP/RR/2025** y **00965/INFOEM/IP/RR/2025** al **00507/INFOEM/IP/RR/2025.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **dieciocho, veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió los informes justificados a través del **SAIMEX**, adjuntando para ello los archivos que a continuación se describen:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Contenido de la solicitud**  |
| --- | --- |
| **00020/TENANCIN/IP/2025 00507/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Contestación RR 00507 INFOEM 2025 Recursos Humanos.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/DAERH00/00268//2025 del once de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Coordinadora de Recursos Humanos medularmente refiere que el requerimiento realizado, se trata de un derecho de petición que implicaría emitiera varios documentos ad hoc, en atención a la interrogante y por tanto no puede ser atendido por vía derecho de acceso a la información.
 |
| **00006/TENANCIN/IP/2025****00945/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Contestación RR 00945 INFOEM 2025 Recursos Humanos.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/DAERH00/00304//2025 del catorce de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Coordinadora de Recursos Humanos medularmente refiere que el requerimiento realizado, se trata de un derecho de petición que implicaría emitiera varios documentos ad hoc, en atención a la interrogante y por tanto no puede ser atendido por vía derecho de acceso a la información.
 |
| **00013/TENANCIN/IP/2025 00964/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***RR964.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/DAERH00/00424//2025 del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Coordinadora de Recursos Humanos medularmente que la información corresponde a una consulta y no así a una solicitud de acceso a la información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a u na interrogante que implicaría elaborar un documento ad hoc.
 |
| **00036/TENANCIN/IP/2025 00965/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***RR965.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/DAERH00/00193//2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Coordinadora de Recursos Humanos medularmente que la información corresponde a una consulta y no así a una solicitud de acceso a la información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a u na interrogante que implicaría elaborar un documento ad hoc.
 |

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el  **seis de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** notificó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **treinta y uno de enero, cuatro y seis de febrero de dos mil veinticinco** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **cuatro y diez de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión **00507/INFOEM/IP/RR/2025**, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Sin embargo, es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **00507/INFOEM/IP/RR/2025, 00945/INFOEM/IP/RR/2025, 00964/INFOEM/IP/RR/2025 y 00965/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Contenido de la solicitud**  |
| --- | --- |
| **00020/TENANCIN/IP/2025 00507/INFOEM/IP/RR/2025** | * *El parentesco que existe entre servidores públicos precisados en la solicitud*
* *Municipio de origen y domicilio de residencia de la persona precisada en la solicitud*
 |
| **00006/TENANCIN/IP/2025****00945/INFOEM/IP/RR/2025** | * *La relación de parentesco que existe entre servidores públicos precisados en la solicitud*
 |
| **00013/TENANCIN/IP/2025 00964/INFOEM/IP/RR/2025** | * *La relación de parentesco que existe entre servidores públicos precisados en la solicitud*
 |
| **00036/TENANCIN/IP/2025 00965/INFOEM/IP/RR/2025** | * *La relación de parentesco que existe entre servidores públicos precisados en la solicitud*
 |

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta refirió medularmente que no se encuentra constreñido a elaborar documentos en donde se expliquen, respondan o atiendan diversos cuestionamientos.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente por la negativa dela información solicitada.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado refirió medularmente que los requerimientos de información, se trataban de un derecho de petición que implicaría emitiera varios documentos ad hoc, en atención a la interrogante y por tanto no puede ser atendido por vía derecho de acceso a la información.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para tener por atendido el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Primero, es necesario precisar que respecto a las solicitudes realizadas por **LA PARTE RECURRENTE** que dieron origen a los Recursos de Revisión materia de estudio, relacionadas con el *parentesco que existe entre servidores públicos precisados en la solicitud*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no estaba constreñido a elaborar documentos en donde se expliquen, respondan o atiendan diversos cuestionamientos.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que del análisis realizado a dichas solicitudes este Órgano Garante advierte que las mismas, no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino un derecho de petición, debido a que se tratan cuestionamientos realizados por la solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está ante la presencia del ejercicio del derecho enunciado.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

**“**…es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. **“**(sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

**“**el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.**”** (Sic)

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

**“**un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.**”** (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: …**

**…**

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

…

**XXII.** Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

(Ënfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

**“**la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.**”**(Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**

Es así que, derivado que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con expresión documental donde conste lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE** respecto del parentesco que existe entre servidores públicos, este Órgano Garante determina que dichos requerimientos se tiene por atendidos.

Por otro lado, respecto al requerimiento realizado por **LA PARTE RECURRENTE** en ola solicitud que dio origen al Recurso de Revisión **00507/INFOEM/IP/RR/2025,** relacionada con conocer el municipio de origen y domicilio de residencia de la persona precisada en la solicitud; al respecto, este Órgano Garante advierte que deben existir documentales dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en las que debe obrar dicha información; como lo es de manera enunciativa más no limitativa la credencial para votar y acta de nacimiento que son presentadas para ingresar al servicio público conforme al artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sin embargo; es necesario mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales; esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese contexto, los artículos 6, 7, 8 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.

Derivado de lo anterior, se precisa que el municipio origen y domicilio de residencia de servidores públicos corresponden a datos personales pues se encuentran relacionados con una persona física identificada o identificable.

Es así, que de acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios. De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren. En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Atento a ello, y en razón de que la información relacionada con el municipio de origen y domicilio de residencia del servidor público precisado en la solicitud, al no aportar elementos de utilidad de acceso a la información pública, ni a la rendición de cuentas, este Órgano Garante determina que no es procedente la entrega de dicha información, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá clasificar dicha información como confidencial.

Es así que, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[…]

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[…]

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

No obstante, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, cumpliendo con la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de *Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**Lineamientos Generales *en* materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.**”**

De lo anterior, se puede advertir que para clasificar la información como confidencial, se debe emitir un Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general; siendo importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que, al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción**.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior es así, pues como ya se señaló la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego sea presentada ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“**Artículo 149.** El **acuerdo que clasifique la información como confidencial** deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del Acuerdo de clasificación de la información como confidencial respecto del municipio de origen y domicilio de residencia del servidor público precisado en la solicitud que dio origen al Recurso de Revisión **00507/INFOEM/IP/RR/2024.**

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **00945/INFOEM/IP/RR/2025**,  **00964/INFOEM/IP/RR/2025** y **00965/INFOEM/IP/RR/2025**, resultan infundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Asimismo, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00507/INFOEM/IP/RR/2025** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00006/TENANCIN/IP/2025**, **00013/TENANCIN/IP/2025** y **00036/TENANCIN/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **00945/INFOEM/IP/RR/2025**, **00964/INFOEM/IP/RR/2025** y **00965/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00020/TENANCIN/IP/2025,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recursos de Revisión **00507/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**TERCERO**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

El Acuerdo de Clasificación como confidencial, que apruebe el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del Municipio de origen y domicilio de residencia de la persona precisada en la solicitud.

**CUARTO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *Si bien, se registró el uno, dos y cinco del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Si bien, se registró el tres y nueve del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-2)